

INE/CG455/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/203/2015**

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/152/2015**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales.** El cuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/CL/S/422/2015, suscrito por el Licenciado Marcelo Pineda Pineda, Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de representante de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local en el estado referido, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el supuesto gasto excesivo en la campaña electoral y por consecuencia el probable rebase a los topes de gastos establecidos por la normativa electoral (Fojas 3-7 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

## HECHOS

“(...)

2.- *Que en el estado de Puebla, los tres partidos denunciados registraron candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría relativa en cada uno de los dieciséis Distritos electorales. Quienes a partir del inicio de las campañas y hasta el día de hoy, han venido desarrollando campañas electorales de forma pública en las que consta el dispendio en sus gastos de campaña, tanto en contratación de anuncios espectaculares como en el uso de y entrega de elementos de campaña a simpatizantes.*

3.- *Siendo que la colocación de elementos de campaña han sido realizados de manera pública, es evidente por notorio, que la suma de dichos gastos ha rebasado por mucho el tope de campaña que se estableció por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de tal forma que la autoridad electoral debe analizar y conocer respecto de la presente queja para resolver lo procedente conforme a derecho.*

(...)”

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El nueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/203/2015, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que presentará los medios de prueba idóneos (Foja 8 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de junio mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15212/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/203/2015 (Foja 18 del expediente).

**V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/15214/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo de conocimiento al quejoso que del análisis a su escrito de queja se advirtieron

inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el 30, numeral 1, fracción III, con relación al artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aportara mayores elementos de prueba en grado de suficiencia, que sostuvieran sus aseveraciones (Fojas 11-12 del expediente).

**VI. Notificación de la prevención.** El seis de julio de dos mil quince se recibió el acuse de notificación del oficio a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior, así como cédula de notificación respectiva del veintitrés de junio del mismo año, en la cual se evidencia que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio que el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales señaló para recibir notificaciones (Fojas 11-17 del expediente).

**VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al no aportar elementos de prueba en grado suficiente que respalden las aseveraciones hechas por el quejoso, constituye un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles, en el caso que nos ocupa, el quejoso se limitó a ofrecer como prueba, la instrumental de actuaciones.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

***“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.-*** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en ***el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar***

**por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**[Énfasis añadido]**

**“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>1</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el

---

<sup>1</sup>**Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

*Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por*

*finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-050/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-054/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-011/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de nueve de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara los medios de prueba idóneos que sostuvieran sus aseveraciones. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracción V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la exhibición de pruebas, mismas que no obran en el escrito de queja; por lo que deberá presentar medios de prueba idóneos que puedan soportar la denuncia que realizó.*

(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso presente los medios de prueba que considerara idóneos para soportar la denuncia que realizó.

Consecuentemente, el veintidós de junio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva número 11 del Instituto Nacional Electoral en Puebla, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio



señalado por el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales en el escrito de queja, asimismo requirió la presencia del ciudadano buscado, de quien le informaron que no se encontraba. Así, al no encontrar a la persona buscada, se procedió a dejar un citatorio, a efecto de regresar al día siguiente y entender la notificación con la persona buscada.

Así, el veintitrés de junio del presente año, el personal adscrito a la Junta Distrital antes mencionada, a efecto de dar cumplimiento al citatorio referido, se presentó nuevamente en el domicilio referenciado por el quejoso a efecto de llevar a cabo la notificación de mérito.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de nueve de junio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el por Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/203/2015**

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**